

4. Las tasas y contribuciones especiales

§ 16. Cuanto más se aumentan las funciones que los ciudadanos y el Estado requieren de los municipios, especialmente de los urbanos, tanto menos estarán éstos en situación de satisfacer sus necesidades apelando exclusivamente a los ingresos de economía privada, y, consiguientemente, tanto más se verán obligados a percibir exacciones públicas. En el bosquejo histórico se ha mostrado (§ 61) que esta situación se da ya de antiguo en los grandes municipios urbanos.

Las formas por las cuales se obliga a los particulares a satisfacer exacciones pecuniarias a los municipios son las mismas que aplica al Estado, a saber, las *tasas* e *impuestos*; pero, además, los municipios perciben otras exacciones, que ciertamente no son propias de ellos, pero que se dan en mayor extensión en la hacienda comunal y que por lo general se califican de *contribuciones especiales*.

§ 17. 1.º *Las tasas*. — El concepto de las *tasas municipales* en sentido estricto no se diferencia en nada del de las tasas del Estado. El fundamento de las tasas radica también aquí en el hecho de que ciertas instituciones municipales, no obstante su carácter público y general, se utilizan solamente por determinadas personas. Los múltiples contactos y la relación interna y apreciable entre las prestaciones de la administración y los beneficios e intereses del particular en el campo de la actuación municipal justifican aquí el amplio empleo de las tasas, del mismo modo que la falta de tales relaciones en las corporaciones locales de orden

superior explica la pequeña aplicación que se hace de las tasas en la hacienda de tales corporaciones.

Refiriéndonos primeramente a las tasas en sentido estricto hallamos éstas principalmente en el campo de la actuación jurídica, de la administración de policía, de la enseñanza, así como también en algunos aspectos de la administración interior. Citaremos como ejemplo las tasas de domiciliación, de concesión del derecho de vecindad o ciudadanía, de inscripción en los registros territoriales en cuanto esos registros se encomiendan a los municipios; las tasas por certificaciones del estado civil, por concesión de permisos y concesiones en general, por utilización de instituciones públicas de peso y medida; las tasas por utilización de puestos en mercados públicos, de mataderos e inspección de carnes, de cementerios; las tasas de escolaridad, que a pesar de su importancia decreciente cubren aún hoy una parte de los gastos de enseñanza; las tasas por utilización de caminos y puentes, que a veces tienen un carácter análogo al de impuesto; las tasas por la recogida de basuras, por riego y limpieza de calles por los obreros municipales, etc.

§ 18. 2.º *Las contribuciones especiales.* — Al lado de estas tasas en sentido estricto se perciben las llamadas contribuciones especiales, que ofrecen muchos puntos de semejanza con las tasas, pero que se diferencian de éstas, en primer término, en que se perciben exclusivamente en el campo económico; en segundo lugar, porque su fundamentación radica en los beneficios que las instituciones municipales respectivas proporcionan a ciertos grupos de fundos y edificios localmente delimitados; y en tercer lugar, en que muy frecuentemente consisten solamente en prestaciones por una sola vez. Contribuciones de esta especie son los subsidios de los propietarios de casas y fundos para la construcción y sostenimiento de caminos públicos: calles, aceras, plazas, canales, alumbrado, traída de aguas y obras de desagüe, etc.

Según la ley de exacciones locales prusiana de 14 de julio de 1893 los municipios pueden percibir tasas por actos aislados de sus órganos (tasas de administración) y por la utilización de los institutos, establecimientos e instituciones por ellos sostenidas (tasas de utilización). Las tasas de esta última especie tienen los municipios obligación de percíbilas cuando la institución beneficia especialmente a individuos o clases determinados y los gastos que ocasionan no pueden satisfacerse de otro modo (por contribuciones especiales o por un aumento o disminución de tributos), y cuando no hay obligación de utilizar la institución en cuestión. Los propietarios de fundos y los industriales que obtie-

nen beneficios económicos especiales de una institución establecida en interés público, pueden ser gravados también con contribuciones especiales a fin de cubrir los gastos de establecimiento y sostenimiento de tales instituciones. Y tienen que establecerlas cuando en otro caso haya que satisfacer tales gastos apelando al impuesto. La cuantía de las tasas de administración y utilización, así como la de las contribuciones especiales para instituciones cuya utilización es obligatoria, necesitan la aprobación de las autoridades superiores.

España. — El art. 316 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 establece que «las exacciones municipales podrán ser: 1.º *Arbitrios* con fines no fiscales. — 2.º *Contribuciones* de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales. — 3.º *Derechos y tasas* por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas. — 4.º *Impuestos* autorizados por esta ley. — 5.º *Multas*, en los casos y en la cuantía que autoricen las leyes. No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autorizada por una ley.

Las *contribuciones especiales* podrán ser impuestas en los casos siguientes: *a)* Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, y *b)* cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor (art. 332). El importe de las contribuciones a que se refiere el apartado *a)* no podrá exceder en ningún caso ni del 90 por 100 del incremento de valor ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios (art. 349). El importe de las contribuciones a que se refiere el apartado *b)* (tales como por apertura de calles, rectificación de rasantes, establecimiento o renovación de aceras o pavimento, establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, construcción de ferrocarriles y tranvías, desviación de carreteras, etc.) no podrá exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalación (art. 355).

Los *derechos y tasas* recaerán: *A)* Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas, o se provoquen también especialmente por ellas. — *B)* Sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, o de común aprovechamiento, en los siguientes casos: *a)* siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación o perturbación del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones, y *b)* cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación o limitación del uso público, ni depreciación

especial de los bienes o instalaciones (art. 360). El importe de las tasas a que se refiere el apartado A) no podrá exceder en ningún caso del coste aproximado de los servicios (art. 370), y el de las del apartado B) del valor del aprovechamiento (art. 376). La ley da normas para determinar en uno y otro caso el coste de los servicios y el valor del aprovechamiento.

Bibliografía.—*H. Meissinger*, «Die Gebühren des kommunalen Haushalts» (Fin. Arch. Jhrg. 30).—*Fr. Odenkircher*, «Interessentenbeiträge», Tubinga, 1913.